

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1092-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700100280, y el Informe Final de Instrucción N° 78-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2027-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, a la señora [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de junio 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo)¹, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin la debida autorización, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700100280.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 422-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 18 de setiembre de 2017, en la visita de supervisión realizada con fecha 26 de junio de 2017 se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700100280, que la señora [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (no exclusivo), contraviniendo la siguiente obligación normativa.

¹ Cabe señalar que se ejecutó la Medida Correctiva de Suspensión de Actividades; toda vez que el establecimiento es de tipo no exclusivo en tanto funciona también para la venta de gaseosas y cervezas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1092-2018-OS/OR LIMA SUR

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.4. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 26 de junio de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades por operar como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] local no exclusivo), dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Nº 201700100280, de fecha 26 de junio de 2017. La misma que debe mantenerse hasta que culmine definitivamente el procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio Nº 2027-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.6. Si bien la señora [REDACTED] no presentó descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo Nº 201700100280 y/o al Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 26 de junio de 2017; cabe indicar que en la administrada consignó como observación en el Acta de Fiscalización no estar conforme con la ocurrencia en tanto que, según manifiesta, no está comercializando un cilindro de GLP sino que el mismo estaba siendo trasladado de su negocio a su predio porque su proveedor lo había dejado en su local porque no había nadie en este.
- 1.7. Asimismo, cabe señalar que a través del escrito de registro Nº 2017-100280 de fecha 02 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Con fecha 26 de julio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 78-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 26 de junio de 2017, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron².

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora [REDACTED] al haberse verificado en la visita de supervisión realizada el 26 de junio de 2017, conforme se reportó en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700100280, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

- Al momento de la supervisión se verificó la comercialización de un cilindro conteniendo GLP de 10 Kg. de la marca MS & GAS de color azul³.

En ese sentido, respecto del incumplimiento consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe señalar que el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

² En ese sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el mismo resulta aplicable.

³De acuerdo a lo señalado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700100280, el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 26 de junio de 2017 y de lo observado en los registros fotográficos que obran en el presente expediente.

cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° de la Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma; en el sentido de que el administrado realizó la actividad de operación de un Local de venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos.

Sobre el particular, corresponde indicar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de fiscalización; y con la cual, según la verificación de los sistemas del Osinergmin, no cuenta hasta la fecha.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos; ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁶, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector. El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o

⁴ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano

⁵ **TUO DE LA LPAG**

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el artículo 165 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General).

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos

funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos señalados por la administrada en el numeral 2.1 del presente análisis, cabe señalar que de conformidad con el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; por lo que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 2027-2017-OS/OR LIMA SUR emitido con fecha 21 de setiembre de 2017, mediante el cual se comunicó a la administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que el mismo cumple con lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷, y ha sido válidamente notificado con fecha 26 de setiembre de 2017.

Asimismo, resulta necesario precisar que, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos señalados por el administrado en el numeral 2.2 del presente análisis cabe señalar que, como se ha indicado líneas arriba, del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700100280, el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 26 de junio de 2017 y los registros fotográficos que obran en el presente expediente, se aprecia que *“Se ha verificado que el supervisado ha realizado actividades de almacenamiento y comercialización ilegal de GLP. El establecimiento no cuenta con Registro de Hidrocarburos. (...) Al momento de la supervisión se verificó la comercialización de uncomparte el rubro con la venta de gaseosa, cervezas”*;

⁷ **“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

(...)

18.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notifica al Agente Supervisado lo siguiente:

a) Los hechos verificados imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.

b) La norma incumplida.

c) Las sanciones que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.

d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.

e) El plazo para remitir descargos por escrito, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

evidenciándose que en el establecimiento se han realizado actividades de almacenamiento, tenencia y suministro ilegal de GLP sin contar con la debida autorización.

Además en cuanto al argumento referido al supuesto motivo por el que el cilindro se encontraba en el establecimiento, cabe señalar que el administrado no acredita lo indicado. Asimismo, cabe señalar que el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0402017-OS/CD.

En ese sentido, lo señalado por la administrada no enerva la responsabilidad de la misma respecto del incumplimiento materia el presente análisis.

Por último, es necesario indicar que el incumplimiento materia de análisis se encuentra referido a la realización de actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23º del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Por lo expuesto, del análisis de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, correspondiendo imponer la sanción administrativa respectiva.

En este marco de ideas, cabe señalar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1092-2018-OS/OR LIMA SUR

aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁸
Actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA ⁹ .

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹⁰, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	POSIBLE SANCIÓN APLICABLE ¹¹
1	Actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	Para establecimientos no exclusivos Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 0.20 UI.	Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Texto Único

⁸Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OSGG y N° 134-2014-OS-GG.

¹¹ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1092-2018-OS/OR LIMA SUR**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), por la infracción administrativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.-NOTIFICAR a la sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 30/04/2018
9:49:00

Jefe Oficina Regional Lima Sur